



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio: **330026723001168.**

RESULTANDO

- I. El **21 de marzo de la presente anualidad**, respectivamente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio:

330026723001168:

"I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Solicito de parte del Sujeto Obligado los siguientes, datos, información y documentos, mismos que pido me solicito me sean proporcionados en formato electrónico y puesto en mi conocimiento y poder a través de su envío a mi correo electrónico señalado en líneas previas.

En caso que por el volumen de los archivos electrónicos no pudieran ser enviados en un solo correo electrónico, autorizó que sea en todos los que sea necesario, o bien que sean subidos o ubicados en alguna página web del sujeto obligado, o de algún tercero desde donde pueda descargarlos. Respecto a su potencial entrega en un disco compacto (CD), no es un medio idóneo para el que suscribe, toda vez que carezco de un lector de CD y su consecución me irrogaría gastos diversos que volverían nugatorio mi derecho de acceso pronto, expedito y gratuito a la información pública gubernamental.

Documentos, así como los anexos que los integren, que contengan los comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación, o propuesta diversas, que cualquier persona física o jurídica, o que cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o de dependencias y entidades de alguna entidad federativa o municipal, le presentaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), en el proceso de consulta pública, incluyendo en su caso el de reunión pública de información, de los proyectos 200A2020M0039, 03BS2019M0004 y 03BS2019M001 O, sometidos a procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat. Los particulares de los tres proyectos antes indicados, incluyendo su nombre, se asientan a continuación.

Proyecto 200A2020M0039. Proyecto de números o claves de identificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para efectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) ante la misma, 200A2020M0039 y 09/MG-0091/09/20, denominado para dichos fines, San José 11, que promovió, Compañía Minera Cuzcatlan, S.A. de C.V. De lo relativo dan cuenta las Gacetas Ecológicas de la Semarnat de número o datos de identificación DGIRA/032/20 de fecha 10 de septiembre de 2020, DGIRA/042/20 de fecha 13 de noviembre de 2020 y DGIRA/0032/21 de fecha 22 de julio de 2021.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

Proyecto 03BS2019M0004. Proyecto de números o claves de identificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para efectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) ante la misma, 03BS2019M0004 y 09/MB-0020/02/19, denominado para dichos fines, Unidad Minera San Antonio, que promovió, Compañía Minera Pitalla, S.A. de C.V. De lo relativo dan cuenta las Gacetas Ecológicas de la Semarnat de número o datos de identificación DGIRA/006/19 de fecha 07 de febrero de 2019, DGIRA/011/19 de fecha 01 de marzo de 2019, DGIRA/018/19 de fecha 04 de abril de 2019 y DGIRA/059/19 de fecha 05 de diciembre de 2019.

Proyecto 03BS2019M001 O. Proyecto de números o claves de identificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para efectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) ante la misma, 03BS2019M001 O y 09/MG-0326/07/19, denominado para dichos fines, Proyecto de Ampliación de Explotación Minera El Boleo, que promovió, Minera Metalúrgica del Boleo, S.A.P.I. de C.V. De lo relativo dan cuenta las Gacetas Ecológicas de la Semarnat de número o datos de identificación DGIRA/041/19 de fecha 01 de agosto de 2019 y DGIRA/0028/21 de fecha 01 de julio de 2021.

Por procedimiento de consulta pública, en el contexto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat, se hace referencia al contemplado en los artículos 34 en general de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)- y en particular en sus fracciones IV y V-, 26, 40, 41 y 42 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Dicho procedimiento de consulta pública ante la Semarnat otorga el derecho a que cualquier interesado pueda presentar comentarios, observaciones, propuestas de medidas de prevención y mitigación y propuestas en general respecto a un proyecto bajo PEIA ante la Semarnat, mismos que deberán ser reflejados, consignados y valorados por la Semarnat en dicho procedimiento, en distintos momentos, y en la resolución que la Semarnat dicte al PEIA del proyecto en cuestión en términos del numeral 35 de la LGEEPA.

Los comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación que dependencias y entidades de la administración pública federal (en sentido amplio), y otras personas físicas y jurídicas, le presentaron a la Semarnat en el proceso de consulta pública de los tres proyectos antes identificados pudieron haber provenido de alguna o varias de las siguientes, listado enunciativo no exhaustivo: Centro de Investigación Científica de Yucatán (Cicy); Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada (Cicese); Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (Cibnor); Centro de Investigación y Docencia Económicas (Cide); Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (Ciesas); Colegio de la Frontera Sur (Ecosur); Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca); Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp); Comisión Nacional del Agua (Conagua); Comisión Nacional Forestal (Conafor); Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio); Instituto de Ecología (Inecol); Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA); Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INEEC), antes Instituto Nacional de Ecología (INE); Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), antes Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Instituto Nacional de Pesca (Inapesca), también conocido como Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura; Procuraduría Agraria; Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader); Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu); Secretaría de Economía, a través de su dirección a cargo de minas o de la materia minera; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por ejemplo de alguna dirección general de esta, diversa a la de Impacto y Riesgo Ambiental; Instituto Politécnico Nacional (IPN) incluyendo en esta a sus



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

diferentes escuelas, facultades e institutos; Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), incluyendo en

esta a sus diferentes escuelas, facultades e institutos, por ejemplo su Instituto de Ecología; de los consejos consultivos de dependencias de la administración pública federal, como son entre otros, el consejo nacional forestal y consejos forestales estatales (también conocidos como consejos estatales forestales), el consejo nacional de áreas naturales protegidas, los consejos de cada áreas natural protegida de jurisdicción federal; etc.

Documentos, así como los anexos que los integren, que contengan los comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación, o propuesta diversas, que cualquier persona física o jurídica, o que cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o de dependencias y entidades de alguna entidad federativa o municipal, le presentaron a la Semarnat, respecto a los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, en el contexto del PEIA de los mismos, sin menoscabo o en el escenario de que respecto al PEIA de dichos proyectos no se haya abierto una consulta pública en los términos previamente expuestos. Es decir, se presentaron comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación, o propuesta diversas a la Semarnat respecto a los tres proyectos antes identificados pero sin que se hubieran abierto a consulta pública en su respectivo PEIA.

Documentos, y anexos que en su caso los integren, que contengan los requerimientos de la Semarnat (en términos del artículo 35 Bis de la LGEEPA) a los promoventes de los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de sus manifestaciones de impacto ambiental (para efectos posteriores MIA) o informes preventivos, o de los anexos de esas.

Documentos, y anexos que contengan, que la Semarnat haya recibido o hayan sido puestos en su conocimiento, con motivo o en respuesta de los requerimientos determinables del punto 3 (tres) inmediato previo. Es decir, los documentos, y sus anexos, a través o con motivo de los cuales los promoventes desahogaron o dieron respuesta, sea en una o varias exhibiciones, a los requerimiento en comento.

Cualquier documento, incluyendo sus anexos, que los promovente de los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo le hayan presentado a la Semarnat en el contexto del PEIA de tales proyectos, diversos a sus MIA, o informes preventivos, y anexos de estas.

Documentos, y anexos de estos, a través o con motivo de los cuales la Semarnat le haya solicitado opinión técnica o consulta, a dependencias o entidades de la administración pública federal respecto a los tres proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, y sus respectiva MIA, o informes preventivos, y anexos de estas, en términos del artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Documentos, y anexos de estos, a través o con motivo de los cuales las dependencias o entidades de la administración pública federal, hayan dado respuesta o desahogado las solicitudes de la Semarnat señaladas en el punto 6 (seis) previo.

Documentos, y anexos que los integren, que obren en los expedientes de los PEIA de los proyectos identificados en el punto 1 (uno) previo, diversos a sus MIA, o informes preventivos, y anexos de estas..." (Sic.)



- II. Que mediante el Oficio **SRA/DGIRA/DG-01701-23**, de fecha **10 de mayo de la presente anualidad**, signado por el **Director General de la DGIRA**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada, correspondiente a los **proyectos con claves 200A2020M0039 y 03BS2019M0010**, contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
DOCUMENTOS INGRESADOS POR LA PROMOVENTE	1. Contienen DATOS PERSONALES, de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en: 2. Nombres 3. Firmas 4. Correos electrónicos. 5. Fotografías 6. Número de teléfono 7. Domicilio 8. Número de placas vehiculares 9. Marca y modelo de vehículos 10. Clave CURP	Artículo 116 , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113 , fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
PASAPORTE	Contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente: 1. Nombre 2. Tipo y país de expedición 3. Clave 4. Nacionalidad 5. Fecha de nacimiento 6. Sexo 7. Lugar de nacimiento 8. Fecha de expedición y caducidad 9. Fotografía	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723001168**

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	10. Firma 11. Clave alfanumérica y código de barras	
CÉDULAS PROFESIONALES DE LOS REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLES DEL ESTUDIO Y/O AUTORIZADOS	Contienen DATOS PERSONALES , consistentes en: 1. Título. 2. Fojas. 3. Libro 4. CURP	
FOTOGRAFÍAS	Contienen CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS concernientes a personas físicas identificadas o identificables.	
CREDENCIAL PARA VOTAR	Contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente: 1. Nombre 2. Domicilio 3. Edad 4. Sexo 5. Domicilio 6. Clave de elector 7. CURP 8. Fecha de nacimiento 9. Estado 10. Municipio 11. Sección 12. Localidad 13. Huellas digitales 14. Firma y fotografía 15. Código identificador	
DOCUMENTOS EMITIDOS	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres 2. Firma 3. Domicilio 4. Correos electrónicos	
CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN	Contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente:	



DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	1. Nombre 2. Firma 3. Código identificador de la credencial para votar	
INSTRUMENTOS NOTARIALES	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres. 2. Firmas. 3. Fotografías 4. Nacionalidad. 5. Origen. 6. Domicilio. 7. Ocupación. 8. Fecha de nacimiento. 9. Estado civil. 10. Capital social	
CONSTANCIAS DE RECEPCIÓN	Contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente: 1. Nombre 2. Firma 3. Correo electrónico	

..." (Sic)

- III. Asimismo la **DGIRA** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia de los **documentos del proyecto 03BS2019M0004;** en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Asimismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Una vez localizado en el Sistema Nacional de Trámites el expediente administrativo del proyecto con clave 03BS2019M0004, y de la solicitud al archivo del mismo, se advirtió que, **dicho expediente administrativo no se encuentra en el archivo de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que éste fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 301/20-EAR-01-8, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Para pronta referencia, se adjunta copia simple del acuse del oficio SGPA/DGIRA/DG/02156 de diez de marzo de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el **Criterio 14/17**, que a la letra señala:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información **solicitada en el folio 330026723001168**, del periodo comprendido del 21 de marzo de 2023 a la fecha de emisión del presente, sin obtener las documentales requeridas.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en su oficina ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, así como en el archivo de trámite de dicha Dirección General, ubicado en la Calle



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Nāucalpan, Estado de México, sin obtener resultados.

En ese sentido, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público, toda vez que, las constancias requeridas fueron remitidas por un requerimiento de la UCAJ, por mandato de autoridad judicial.

*En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **SRA/DGIRA/DG-01701-23** la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

Datos Personales	Sustento
	respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

Datos Personales	Sustento
	éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Pasaporte	El pasaporte es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el <i>pasaporte</i> actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Cédula profesional	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos: • Número de cédula profesional. • Fotografía. • Firma del titular. • Nombre del titular. • Clave Única de Registro de Población. • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i>, son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i>, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones</i>,



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

Datos Personales	Sustento
	es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del titular</i> de la cédula profesional <i>sí son datos personales y se consideran confidenciales</i>, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Cédula de notificación	Este Comité de Transparencia considera que la cédula de notificación es un documento emitido por un juzgado y/o sala que contiene la determinación judicial a diligenciar, mediante la cual el notificador le entrega el mismo al interesado en el domicilio de la parte, de su representante, mandatario o autorizado en autos. Dicha cédula contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas o identificables, tales como: nombre, domicilio, firma autógrafa, huella digital, entre otros. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la cédula de notificación con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

Datos Personales	Sustento
	personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lugar de nacimiento (origen)	Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Ocupación	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.
Fecha de nacimiento	Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Estado civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Capital social	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI considero el capital social de la empresa (acciones) , al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil , por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i> Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

Datos Personales	Sustento
	cuenta de datos relacionados con su patrimonio.

- VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre, firma, correo electrónico, fotografía, teléfono, domicilio, número, marca y modelo de vehículos, CURP, pasaporte, cédula profesional, credencia para votar, cédula de notificación, nacionalidad, origen, ocupación, fecha de nacimiento, estado civil y capital social**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII.** En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6°.
(...)"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- VIII.** Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IX.** Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- X.** Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- XI.** Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- "... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."*
- XII.** Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- XIII.** Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- XIV.** Como se puede advertir mediante los motivos y fundamentos expuestos en el **RESULTANDO III**, para considerar que la información relativa a la *inexistencia de los documentos del proyecto 03BS2019M0004*; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** a través de lo antes mencionado, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Asimismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

*Una vez localizado en el Sistema Nacional de Trámites el expediente administrativo del proyecto con clave 03BS2019M0004, y de la solicitud al archivo del mismo, se advirtió que, **dicho expediente administrativo***



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723001168

no se encuentra en el archivo de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que éste fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 301/20-EAR-01-8, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Para pronta referencia, se adjunta copia simple del acuse del Oficio SGPA/DGIRA/DG/02156 de diez de marzo de dos mil veinte.

*En ese orden de ideas, resulta aplicable el **Criterio 14/17**, que a la letra señala:*

***"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

Circunstancias de tiempo:

*La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información **solicitada en el folio 330026723001168**, del periodo comprendido del 21 de marzo de 2023 a la fecha de emisión del presente, sin obtener las documentales requeridas.*

Circunstancias de lugar:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en su oficina ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, así como en el archivo de trámite de dicha Dirección General, ubicado en la Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, sin obtener resultados.*

En ese sentido, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público, toda vez que, las constancias requeridas fueron remitidas por un requerimiento de la UCAJ, por mandato de autoridad judicial.

*En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001168

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integran los **proyectos con claves 200A2020M0039 y 03BS2019M0010**, *por tal motivo se concluye* que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información *inexistencia* de los **documentos del proyecto 03BS2019M0004**, asimismo, la **DGIRA** *realizó e hizo costar en su Oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en el Oficio **SRA/DGIRA/DG-01701-23**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la **LFTAIP**; 116 primer párrafo, y 120 primer párrafo, de la **LGTAIP**, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

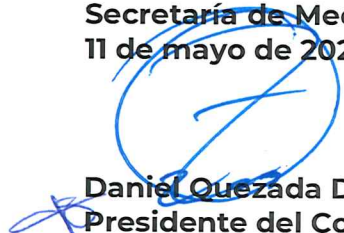


**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723001168**

SEGUNDO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultando V**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando XIV** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de mayo de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

